DESCORRO TRASLADO A LA NULIDAD

9677-22081736

Juan David Cuero <consulta.hurtado@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 04:58 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali secretaria Ejecucion Civil Municipal secretaria Ejecucion Civil Municipal secretaria Ejecucion Civil Municipal seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 archivos adjuntos (101 KB)

SOLICITUD - DESCORRO TRASLADO A LA NULIDAD.pdf;

Señor

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI(V)

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUIS GONZAGA MARTINEZ V.

Demandados: CLAUDIA XIMENA RIOS Y AUGUSTO JOSE RIOS

Radicación: 201700140 (ORIGEN JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL)

Asunto: DESCORRO TRASLADO A LA NULIDAD.

JUAN DAVID HURTADO CUERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente procedo a pronunciarme, sobre la nulidad propuesta por el abogado CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, en calidad de "heredero" en virtud de la compraventa de los derechos heredenciales a título universal del señor NICOLAS LEMOS RÍOS como hijo de la causante demandada CLAUDIA XIMENA RIOS (q.e.p.d.), indicando lo siguiente;

Si bien es cierto que el abogado CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, aporta como prueba el certificado de defunción de la señora CLAUDIA XIMENA RIOS, también es cierto que, en la presente demanda, a los demandados se les notificó mediante lo reglado en los articulo 291 y 292, con resultado positivo, toda vez que en la portería de la unidad donde mediante la cual se realizo la diligencia de secuestro fue recibida.

Por consiguiente, no se puede alegar a que no tuvo conocimiento el señor NICOLAS LEMOS RÍOS como hijo de la causante demandada CLAUDIA XIMENA RIOS (q.e.p.d.), y que tampoco el abogado CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, pues como es evidente, los demandados, lo que pretenden es confundirlo a usted señor Juez, toda vez que como es bien sabido, en el numeral 1 artículo 136 del Código general del Proceso establece que las causales de nulidad, no pueden ser alegadas "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla", dicho esto, es porque la parte que tuvo la oportunidad de alegarla (la nulidad) como excepción previa y no lo hizo, como pasó en el presente proceso.

Pues como es evidente, los demandados pretenden es agotar de forma inadecuada e improcedente, los medios procesales para hacer fracasar el presente proceso, a través de la nulidad, pues como es claro, en el proceso ni siquiera se realizó emplazamiento y al haber recibido la notificación 291 o 292 del C.G.P., el señor NICOLAS LEMOS RÍOS, debió haber propuesto excepción previa solicitando la nulidad, aportando el documento que ahora en esta etapa del proceso realiza.

Por lo anterior, es sospechoso que el ahora demandado, pretenda se realice la nulidad por indebida notificación y aporte contrato de compraventa de derechos universales, por un

valor, que es muy por debajo que en realidad tienen los bienes objeto de la sucesión.

En consecuencia, solicito lo siguiente:

- 1. Rechazar la solicitud de nulidad.
- 2. Requerir al señor **NICOLAS LEMOS RÍOS**, para que aporte material probatorio que en la que se certifique el valor recibido en la compraventa de derechos universales.
- 3. Requerir al señor **NICOLAS LEMOS RÍOS**, para que aporte material probatorio que en la que se certifique los criterios para determinar el valor en la compraventa de derechos universales.
- 4. Revocar totalmente, el auto No. 3607, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) o en su defecto conceder la apelación.

Renuncia a notificación y a auto que me sea totalmente favorable

Del señor Juez, atentamente,

JUAN DAVID HURTADO CUERO

C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (Valle) T.P. No. 232.605 del C.S de la J.



Señor

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI(V)

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUIS GONZAGA MARTINEZ V.

Demandados: CLAUDIA XIMENA RIOS Y AUGUSTO JOSE RIOS

Radicación: 201700140 (ORIGEN JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL)

Asunto: DESCORRO TRASLADO A LA NULIDAD.

JUAN DAVID HURTADO CUERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente procedo a pronunciarme, sobre la nulidad propuesta por el abogado CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, en calidad de "heredero" en virtud de la compraventa de los derechos heredenciales a título universal del señor NICOLAS LEMOS RÍOS como hijo de la causante demandada CLAUDIA XIMENA RIOS (q.e.p.d.), indicando lo siguiente;

Si bien es cierto que el abogado CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, aporta como prueba el certificado de defunción de la señora CLAUDIA XIMENA RIOS, también es cierto que, en la presente demanda, a los demandados se les notificó mediante lo reglado en los articulo 291 y 292, con resultado positivo, toda vez que en la portería de la unidad donde mediante la cual se realizo la diligencia de secuestro fue recibida.

Por consiguiente, no se puede alegar a que no tuvo conocimiento el señor NICOLAS LEMOS RÍOS como hijo de la causante demandada CLAUDIA XIMENA RIOS (q.e.p.d.), y que tampoco el abogado CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, pues como es evidente, los demandados, lo que pretenden es confundirlo a usted señor Juez, toda vez que como es bien sabido, en el numeral 1 artículo 136 del Código general del Proceso establece que las causales de nulidad, no pueden ser alegadas "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla", dicho esto, es porque la parte que tuvo la oportunidad de alegarla (la nulidad) como excepción previa y no lo hizo, como pasó en el presente proceso.

Pues como es evidente, los demandados pretenden es agotar de forma inadecuada e improcedente, los medios procesales para hacer fracasar el presente proceso, a través de la nulidad, pues como es claro, en el proceso ni siquiera se realizó emplazamiento y al haber recibido la notificación 291 o 292 del C.G.P., el señor

NICOLAS LEMOS RÍOS, debió haber propuesto excepción previa solicitando la

nulidad, aportando el documento que ahora en esta etapa del proceso realiza.

Por lo anterior, es sospechoso que el ahora demandado, pretenda se realice la

nulidad por indebida notificación y aporte contrato de compraventa de derechos

universales, por un valor, que es muy por debajo que en realidad tienen los bienes

objeto de la sucesión.

En consecuencia, solicito lo siguiente:

1. Rechazar la solicitud de nulidad.

2. Requerir al señor NICOLAS LEMOS RÍOS, para que aporte material

probatorio que en la que se certifique el valor recibido en la compraventa

de derechos universales.

3. Requerir al señor NICOLAS LEMOS RÍOS, para que aporte material

probatorio que en la que se certifique los criterios para determinar el valor

en la compraventa de derechos universales.

4. Revocar totalmente, el auto No. 3607, de fecha diez (10) de agosto de dos

mil veintidós (2022) o en su defecto conceder la apelación.

Renuncia a notificación y a auto que me sea totalmente favorable

Del señor Juez, atentamente,

JUAN DAVID HURTADO CUERO

C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (Valle)

T.P. No. 232.605 del C.S de la J.